



EJECUTIVO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00212-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que fue presentada cesión de crédito. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021), proveniente de la dirección electrónica fmurcia@adcore.com.co la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ, aportó contrato de cesión de derechos celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y ADCORE S.A.S., poder para actuar conferido por la representante legal suplente de ADCORE S.A.S., certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pues bien, el despacho admite cesión de crédito presentada a consideración por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a quien se tiene en calidad de cedente y ADCORE S.A.S., en calidad de cesionario, y observada copia autenticada en la notaría 44 del círculo de Bogotá D.C., de poder otorgado por ADCORE S.A.S., mediante representante legal suplente CLAUDIA PATRICIA VARELA SANCHEZ, tenemos en este proceso a la doctora FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, Verificado el texto del título valor pagaré número 04-00064134-00, de fecha 24 de abril de 2013 obrante en el expediente a folio 5, no encontramos aceptación anticipada del demandado, quien aparece como suscriptor del título, de la cesión de crédito que llegare a presentarse.

Pues bien, en los artículos 1959 a 1966 del TITULO XXV del Código Civil se regulan las formalidades de la cesión, estableciendo sobre la notificación o aceptación lo siguiente:

“ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

A su vez, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2.014 manifestó:

“Así, por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. (actualmente artículo 68 del Código General del Proceso) que indica “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el



EJECUTIVO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00212-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO.

consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad "(...) **se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.**"

Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues "en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios."

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que "(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y **solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.** (...)"

De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente **debía surtirse la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución.** En consecuencia, es claro que en el caso en el que la notificación no se hubiere realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 del C.P.C. (inciso 3º) (actualmente artículo 68 del Código General del Proceso) es una garantía que "protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte". Como se recordó en los fundamentos de esta sentencia, en este tipo de casos, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, **se debe respetar el derecho a: (i) ser informada de la sustitución, y a (ii) manifestar si se está de acuerdo o no con quien será su nuevo contradictor.**

Resulta entonces infundado que se reclame la ausencia de la notificación prevista en el artículo 60 del C.P.C. cuando en última instancia ella no es necesaria, pues la misma norma establece que el proceso continúa en el caso en el que no se perfeccione la sucesión procesal, en razón a que la parte interesada que no cumple con la carga de notificar a la parte contraria, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el proceso. En otros términos, **la consecuencia real que conlleva la práctica de la notificación es que, si la parte contraria acepta la sucesión procesal, permite que el juez admita al interesado como parte íntegra en el proceso, si no se realiza la notificación y correspondiente aceptación, simplemente conserva la calidad de litisconsorte en el juicio.**" (Negritillas fuera del texto).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00212-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO.

Descendiendo de la normativa anteriormente citada, se tiene entonces al cesionario ADCORE S.A.S., en calidad de Litisconsorte del cedente SCOTIABANK S.A., a partir de la ejecutoria del presente auto, sin poder disponer del derecho en ejecución hasta tanto el demandado acepte la cesión.

Notifíquese a instancia de la parte demandante, al demandado JORGE LUIS LUGO CANTILLO la presente cesión de crédito y manifiesten estos si aceptan la cesión de créditos puesta a consideración del despacho. De no manifestar aceptación expresa una vez enterado de la cesión, quedará tácitamente notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir cesión de derechos, involucrando obligaciones, derechos y créditos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como acreedor, respecto a la obligación contenida en Pagaré número 05-00064134-09 fechado veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2.013) y valor de \$ 2.882.137.53, suscrito por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y JAIRO JESUS VILLOTA RUIZ en calidad de representante legal de ADCORE S.A.S., como consta en documento de cesión de crédito. Teniéndose en calidad de cedente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y cesionaria a ADCORE S.A.S., y litisconsorte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin poder disponer del derecho en ejecución, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Notifíquese por parte del demandante (e interesado en la cesión del crédito), a la parte demandada de la cesión de crédito hecha por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de ADCORE S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el Título II del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 27-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 35 de fecha 19 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario